



EXPEDIENTE: 00244/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00244/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 12 (doce) de Noviembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- quisiera saber cuantas computadoras usa o tiene asignadas la unidad o área jurídica o el nombre que tenga dicho puesto en el que se atienden los asuntos legales del Imcufile.
- 2.- cuáles son las características de las mismas.
- 3.- quienes las usan.
- 4.- cuantas impresoras tiene." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00810/IMCUFILE/IP/A/2008.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de "EL SICOSIEM".



II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 12 de noviembre del año en curso, EL SUJETO OBLIGADO contestación a la solicitud de información, a través de EL SIGOSIEM, a saber en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SIGOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 12 de Noviembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00810/IMOUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 12 de Noviembre del 2008

Solicitud de Información:

- 1.- quisiera saber cuántas computadoras usa o tiene asignadas la unidad o área jurídica o nombre que tenga dicho puesto en el imoufide
- 2.- cuales son las características de las mismas.
- 3.- quienes las usan.
- 4.- cuántas impresoras tiene. (Sí)

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información en el orden de sus preguntas:

- 1.- tiene asignadas 2 computadoras
- 2.- las características de las mismas son:
 - 1 computadoras LENOVO
 - HDD 80 GB
 - 512 MB DE RAM
 - FLOPPY, UNIDAD DE DVD-RW
 - PROCESADOR P4 2.8 GHZ
 - MONITOR LCD DE 15", MOUSE Y TECLADO
 - 1 IBM 6289
 - HDD 20 GB
 - 128 MB DE RAM
 - FLOPPY, UNIDAD DE CD-R
 - PROCESADOR PENTIUM MMX
 - MONITOR TRC 15", MOUSE Y TECLADO
- 3.- Personas que usan las computadoras



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Fabrizio Sergio Edmundo Esquivel Vilchis
Xochitl Perdomo Gutiérrez

4 - tiene 2 impresoras.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días posteriores a la presente respuesta.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 01 (primero) de Diciembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"es incompleta la información proveída ya que no se me contesta todos los puntos cuestionados en forma." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"la contestación que se me diera a mi solicitud de información solicitada." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00244/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.



V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejo Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

El Sujeto Obligado presenta en un recuadro la solicitud vs. Respuesta con el propósito de ser más esquemático en sus justificaciones.

Solicitud de Información:

- *1.- quisiera saber cuantas computadoras usa o tiene asignadas la unidad o área jurídica o el nombre que tenga dicho puesto en el que se atienden los asuntos legales del imcuife.*
- 2.- cuales son las características de las mismas.*
- 3.- quienes las usan.*
- 4.- Cuantas impresoras tiene. (sic)*

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información en el orden de sus preguntas:

- 1.- tiene asignadas 2 computadoras*
- 2.- las características de las mismas son*
 - 1 computadoras LENOVO*
 - HDD 80 GB*
 - 512 MB DE RAM*
 - FLOPPY, UNIDAD DE DVD-RW*
 - PROCESADOR P4 2.8 GHZ*
 - MONITOR LCD DE 15" MOUSE Y TECLADO*
 - 1 IBM 6269*
 - HDD 20 GB*
 - 128 MB DE RAM*
 - FLOPPY, UNIDAD DE CD-R*
 - PROCESADOR PENTIUM MMX*
 - MONITOR TRC 15" MOUSE Y TECLADO*
- 3.- Personas que usan las computadoras*
 - Fabrizio Sergio Edrundo Esquivel Vilchis*
 - Xochitl Perdomo Gutiérrez*
- 4.- tiene 2 impresoras*



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Como se observa, se da respuesta a cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud de información del solicitante, ahora Recurrente, el cual argumenta en el recurso que

"es incompleta la información proveída ya que no se me contesta todos los puntos cuestionados en forma" (sic)

Es evidente que el Recurrente ya no tiene pretextos, motivos y fundamentos para interponer Recursos de Revisión, de ahí sus débiles argumentos que esgrime en el presente recurso, solo "copio" y "pego" el texto como se puede comprobar en algunos otros recursos de revisión que interpuso.

No obstante, El Recurrente insiste en interponer Recursos de Revisión sin fundamento, ni motivo, el Recurso de Revisión que nos ocupa, el Recurrente lo interpone sin apego a lo que disponen los artículos 70, 71 fracciones I, II y IV y 72 de la Ley en comento.

Lo anterior se debe a que el Sujeto Obligado da respuesta a cada una de las preguntas que formula en su solicitud el Recurrente, empero es evidente que la Recurrente sólo interpone recurso sin consultar la respuesta que se le dio a su solicitud.

El Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto se considere que no es "incompleta" la información que se le proporciona al Recurrente y si le proporciona la información que solicita.

El Sujeto Obligado no omite comentar que con el propósito de que el solicitante, ahora Recurrente tuviera la información de forma práctica y oportuna, se le proporciona las características de la PC, en lugar de los resguardos, debido a los problemas que se tiene con la capacidad del internet para enviar la información, se aclara que el recurrente no solicita el resguardo, pero se le proporciona la información que solicita.

Por lo antes expuesto se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno, que considere que se proporcionó la respuesta al Recurrente en tiempo y forma y que el mismo ha interpuesto otros recursos de revisión sin fundamento, ni motivo en contra del IMCUFIDE, no a la respuesta que se le proporciona, por lo que se solicita se emita Resolución a favor del Sujeto Obligado.

Es importante que sea del conocimiento del Pleno del ITAIPEMyM, que el Recurrente interpone otros recursos en forma consecutiva al que nos ocupa, lo que demuestra una falta de seriedad y respeto a la Ley.

Atentamente: (sic)

Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Formulario 1001 3/2010
7/2010 (aer. 101)
del 22 de 23 de 2010
del 22 de 23 de 2010



VI.- El recurso 00244/ITAIPEM/PIRR/A/2008 se recibió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 13 (Trece) de noviembre del año 2008, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (cuatro) de Diciembre del año 2008. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 01 (primero) de diciembre del año 2008, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud respectiva, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se



surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación que tendría que hacer este pleno en la presente resolución consistiría sobre la procedencia o no de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es la incompleta información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de entregar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado"

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia*

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de sobreseimiento, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado la contestación que se hiciera a su solicitud de información, y en el apartado de razones o motivos de inconformidad señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "es incompleta la información proveída ya que no se me contesta todos los puntos cuestionados en forma" (SIC).

De acuerdo con las manifestaciones establecidas por las partes en este medio de impugnación se tiene que en la solicitud de información se hicieron valer diversos rubros o requerimientos, de lo cual es importante conocer y ordenarlos con la respuesta aportada por **EL SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, en razón de que la correlación auxiliará en la determinación de la litis; esto es, qué puntos en opinión de **EL RECURRENTE** no fueron cumplidos y por lo tanto, la entrega se considera incompleta y cotejarlos a su vez, con la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y apreciar la procedencia o no de los argumentos esgrimidos por dicha instancia pública.

En este sentido, es que este pleno deberá determinar si la asiste la razón a **EL RECURRENTE** respecto de que la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** resultó incompleta. O bien que por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información a **EL RECURRENTE**.

Con base en lo anterior, se afirma que la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme, toda vez que, que considera incompleta la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a través de **EL SICOSIEM** en el número de expediente 00244/ITAIPEM/IP/RR/A/2008. Con el fin de tener precisión sobre los argumentos esgrimidos y contradictorios entre las partes, es que se hace indispensable confrontar o correlacionar los puntos de la solicitud de acceso a



la información de **EL RECURRENTE**, los que conforman la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse y determinarse por este Órgano Colegiado en los siguientes términos:

- a) Es incompleta la respuesta respecto de las preguntas formuladas en la solicitud de información sobre: 1.- quisiera saber cuantas computadoras usa o tiene asignadas la unidad o area juridica o nombre que tenga dicho puesto en el imcufide, 2.- cuales son las características de las mismas, 3.- quienes las usan, 4.- cuantas impresoras tiene. "(Sic).
- b) Y finalmente la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto; al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, por cuestiones de orden y método, en primer lugar, se razonará sobre la impugnación referente a que no se entregaron por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** respuestas concretas a la solicitud de información formulada por el ahora **RECURRENTE**.

Ahora bien, en cuanto a la objeción señalada por **EL RECURRENTE**, respecto de que no se le entregaron respuestas completas, con independencia de lo ya señalado, los miembros del Pleno de este Instituto responsable de tutelar la transparencia y el Acceso a la Información en el Estado de México y sus Municipios, consideramos que tal alegato por el recurrente no es procedente, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas correctas y precisas a las siguientes preguntas formuladas por **EL RECURRENTE**.

- Pregunta:

¿ Quisiera saber cuantas computadoras usa o tiene asignadas la unidad o area juridica o nombre que tenga dicho puesto en el imcufide?

Respuesta:

Tiene asignadas 2 computadoras

- Pregunta:

¿Cuales son las características de las mismas?

Respuesta:



Las características de las mismas son: 1. computadoras LENOVO, -HDD 80 GB, 512 MB DE RAM, -FLOPPY, UNIDAD DE DVD-RW, -PROCESADOR P4 2.8 GHZ, -MONITOR LCD DE 15", MOUSE Y TECLADO, 1 IBM 6269, -HDD 20 GB, -128 MB DE RAM, -FLOPPY, UNIDAD DE CD-R, -PROCESADOR PENTIUM MMX, -MONITOR TRC 15", MOUSE Y TECLADO.

- Pregunta:

¿Quiénes las usan?

Respuesta:

Fabricio Sergio Edmundo Esquivel Vilchis
Xochitl Perdomo Gutiérrez

- Pregunta:

¿Quisiera saber cuantas impresoras tiene?

Respuesta:

Tiene 2 impresoras

Cabe señalar y analizar las respuestas que se emitieron a dichas preguntas, **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior, es posible observar y determinar que no le asiste la razón a **EL RECURRENTE**. En efecto, respecto a todas y cada una de las preguntas hechas, al Sujeto Obligado este le responde, sin que se pueda probar lo contrario, contestación que en la medida de su alcance le hace de su conocimiento, por lo que queda claro que el Sujeto Obligado no pretende ocultar información, y tampoco negarla, en ese sentido no debe considerarse que la información es incompleta, por lo que es de reconocer que en efecto se contestaron todos los puntos de información en los términos que fueron solicitadas, en virtud de que se tratan de requerimientos de información concretos y precisos, por lo que el Sujeto Obligado en tiempo y forma le dio respuesta a su solicitud en los términos, en los que hace el Recurrente la solicitud de información, por tanto no es sostenible que el Sujeto Obligado tratara de obstaculizar el derecho a la información, ni es procedente la aseveración que hace el RECURRENTE de que fue incompleta la información, en virtud de que se le proporcionan los datos que solicita, sujetando su actuar a lo previsto en los artículos 11, 41 de la Ley de la materia, que disponen:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máximo publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

El precepto legal anterior, prevé los principios que deben observarse para dar debido cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, y de esta manera proveerle de universalidad y accesibilidad. En este sentido, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si resulta adecuada al dar contestación a cada uno de los planteamientos hechos por el Recurrente en la solicitud de Información, no así **EL RECURRENTE** manifiesta una inconformidad con la información que **EL SUJETO OBLIGADO** le proporciona, misma que carece de argumentos lógico jurídicos que desvirtúen el cumplimiento del Sujeto Obligado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y el respeto al derecho de la Información, es de tomar en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** expresa dentro de su Informe de Justificación que se le dio contestación a cada uno de los planteamientos fue completa.

Por lo que en efecto deberá darse la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud que de tanto de la contestación como del Informe de Justificación, se desprende que se dio contestación a los planteamientos señalados por **EL RECURRENTE** en los términos, que así lo solicito, por lo que deberá desestimarse lo esgrimido por el recurrente sobre la incompleta información que se dio por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que respecta al segundo planteamiento de la litis marcada con el inciso b) sobre la procedibilidad de la causal contenida en su artículo 71 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

De lo anteriormente ya analizado, es que se puede llegar a la determinación que resulta improcedente el Recurso de Revisión, en virtud de que el Recurrente no acredita en forma alguna la actualización de la causal de procedencia en su fracción II que se refiere a que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, toda vez que los planteamientos



hechos por el Recurrente respecto a la solicitud de información, fueron respondidos de manera adecuada lo que conlleva la falta de procedencia del Recurso de Revisión interpuesto, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento al Presupuesto de Derecho contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo lo antes expuesto, para este pleno no quedó actualizada la causal marcada con la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, al darse una contestación completa de lo solicitado por el Recurrente, en virtud de que no acreditó de modo alguno lo contrario, por lo que no desvirtuó lo señalado por el Sujeto Obligado sobre la contestación, oportuna, correcta y precisa de lo solicitado.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2009. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPO, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA VEINTISEIS
(26) DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00244/LTAIPEM/IP/RR/A/2008.**